



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1224-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 11 de Noviembre de 2021

Referencia: RESOLUCION EXPEDIENTE N° 21520-7558/14

VISTO el Expediente N° 21520-7558/14, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021,y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9 y 10 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0492-000640 labrada el 7 de noviembre de 2014, a **CHOCOLATES ARLEQUIN SA** (CUIT N° 30-71226578-3), en el establecimiento sito en calle Avenida San Martín N° 313 de la localidad de Junín, partido de Junín, con igual domicilio fiscal y constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N°6409/84; ramo: Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, a los artículos 52, 128, 140, 166, 168 y 200 de la Ley Nacional N° 20.744, al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557, a la Ley N° 26590 y al CCT 130/75 artículos 30, 40 y 76;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Delegación interviniente, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 492-633 (fojas 5 y 6);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 21 de septiembre de 2015, según carta documento y aviso de recibo obrante a fojas 15 y 16, la parte infraccionada se presenta a fojas 73 del alcance 01 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley N° 10.149, por medio del cual acompaña la totalidad de la documentación laboral exigida;

Que los puntos 1) y 17) del acta de infracción de la referencia se labran por falta de exhibición del libro especial de sueldos (artículo 52 LCT), rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado ni acreditado alta respectiva ante los organismos correspondientes (artículo 7° de la Ley N° 24.013), encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que con relación a los puntos 3), 7) y 8) del acta de infracción, donde se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes, horas nocturnas y feriados nacionales correspondientes a la trabajadora

Dominguez Ayelen, no corresponden ser meritados en virtud de la inexistencia en autos de elementos que permitan imputar dichas obligaciones a la parte infraccionada;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado, el que no corresponde sancionar atento a la falta de tipificación de la conducta infringida;

Que el punto 19) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla control asistencia diaria y/o tarjeta reloj, no correspondiendo su merituación en virtud de la errónea tipificación de la conducta infringida;

Que con relación al punto 20) del acta de infracción, se imputa a la parte sumariada no presentar constancias de cumplimiento del pago del salario a los trabajadores mediante depósito bancario, no correspondiendo merituar el mismo atento no surgir de la imputación, infracción a norma legal vigente (conf. artículo 124 LCT modificado por Ley N° 26.590);

Que respecto al punto 21) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de constancias de cumplimiento del CCT N° 130/75 artículos 30 (fallo de caja), 40 (presentismo) y 76 (día del gremio), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0492-000640, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que afecta a cinco (5) trabajadores y ocupa un personal de ochenta y ocho (88) trabajadores;

Que habida cuenta la existencia de antecedentes por parte de la firma sumariada no resulta viable la aplicación de la sanción prevista por el artículo 85 del Decreto N° 6409/84, encuadrada en la conducta tipificada en el artículo 5° inciso 1 apartado a) del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **CHOCOLATES ARLEQUIN SA** una multa de **PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS (\$ 8.800)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744, al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557 y al CCT 130/75 artículos 30, 40 y 76.

ARTICULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Junin. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.11.11 16:52:56 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.11.11 16:52:57 -03'00'